

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintidós (22) de febrero de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00037-00

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

#### **ANTECEDENTES**

El demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, solicitando se declare la nulidad del Oficio N° 20183170187671 del 02 de febrero de 2018, el cual negó el pago del reajuste de la asignación salarial mensual, conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%), teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a reconocerle y pagarle los dineros indexados junto con los intereses de ley.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**"Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo,*

*siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

## **CADUCIDAD**

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.AC.A señala:

*"Oportunidad para presentar la demanda.*

*La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "*

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**(Se resalta)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que en el caso bajo estudio se discute la legalidad del acto administrativo N° 20183170187671 del 02 de febrero de 2018, mediante el cual la entidad demandada niega el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de la asignación básica del señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS, el Despacho considera que lo solicitado no constituye una prestación periódica, pues al producirse la desvinculación del servicio, que para el caso ocurrió mediante Orden Administrativa de Personal N° 1181 del 20 de diciembre de 2001, se finiquita la relación laboral que existía entre las partes, razón por la cual las prestaciones dejan de tener el carácter de periódicas. Así se ha manifestado el Consejo de Estado en un caso similar al que hoy nos ocupa, a través de sentencia del 13 de febrero del 2014<sup>1</sup>:

*"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera*

<sup>1</sup> Sala que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 13 de febrero de 2014, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12)

*el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas<sup>2</sup> y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”(Subrayado del Despacho)*

Acogiendo éste criterio en el entendido de que lo aquí reclamado no es una prestación periódica, toda vez que el Soldado Profesional se desvinculó el 20 de diciembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, el término para la presentación oportuna de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses, el cual para el presente asunto se configura así:

En el *sub lite* se pretende la nulidad de la Resolución N° 20183170187671 del 02 de febrero de 2018, fecha ésta que se tomará para contabilizar el término de caducidad, debido a que no hay constancia de notificación del acto administrativo, en consecuencia, el demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el 03 de junio de 2018 y la presentó el 15 de febrero de 2021, mucho tiempo después de haber transcurrido los 4 meses de caducidad, razón por la cual, concluimos que la demanda es radicada extemporáneamente, motivo por el cual se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de referencia.

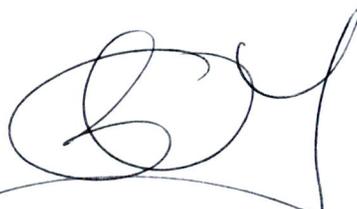
Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

---

<sup>2</sup> El cual no fue demandado.